✠

ANdres Freyre, en nombre del Dean, y Cabildo de la Santa, Apoſtolica, y Metropolitana Igleſia del ſeñor Sãtiago, vnico, y ſingular Patron de Eſpaña, ſin ſer viſto atribuir à V.m. mas juriſdicion de la que en tal caſo le competa, y eſſa declinandola, y neceſſario ſiendo, hablando con la corteſia deuida, recuſando en forma à V.m. y los mas que adminiſtraren juriſdicion ecleſiaſtica, por comiſion, ò nombramiento del Excelentiſsimo ſeñor Don Andres Giron Arçobiſpo de dicha Santa Igleſia, en la cauſa de que ſe harà mencion por ſer en ella partes formales, como intereſados en la juriſdicion ſobre que hago las inſtãcias neceſſarias, para que eſte, ni otro algun acto no ſea viſto apartarme de dicha declinatoria, y recuſacion, como mas aya lugar en derecho. Digo, que el Licenciado Gõçalez, Fiſcal ecleſiaſtico que dize ſer por ſu eſcrito que ante V.m. preſentò en nombre de la juriſdicion ordinaria, dize, que el dicho Dean, y Cabildo mi parte, ſe introduce à tomar confeſsiones judiciales à los reos, contra quienes procede ſin poderlo hazer, hablando ſin fundamento, hecho, ni derecho, ſuponiendo falſas noticias cõ inmodeſtia, y licencioſamente intentãdo ofender à mi parte con cenſuras de ſedicioſo, perturbador de la paz, vſurpador de la juriſdicion ordinaria, y poco agradecido à los beneficios que el ſeñor Arçobiſpo ha deſpendido con el Cabildo, de cuya deſemboltura proteſto pedir delante de quien, quando, y como conuenga ſatisfacion condigna, por auer faltado à la verdad, y al eſtilo, y corteſania con que deuia hablar del dicho Dean, y Cabildo mi parte, en conſideracion, y conocimiento de los honores que le ſon deuidos, y con los que en todo tiempo le han fauorecido los Sumos Pontifices, ſeñores Reyes de Eſpaña, y meritiſsimos Prelados deſta Santa Igleſia, con quien haze vn cuerpo, cuyo luſtre ſe refunde en

el Cabildo, y su administracion en las vacantes, y en se-
de plena se coadiuua como con esposa suya, y persupo-
ner cosas inciertas, como dezir que los diputados del
Cabildo auian sido conuencidos, siendo ansi que queriē-
do el Doctoral de dicha Santa Iglesia manifestar algu-
nos de los muchos fundamentos de la justicia del Cabil
do, no lo permitiò el señor Arçobispo, diziendo no era
de su profesion. Y porque tambien supone sin razones, y
falta de justicia en el obrar del Cabildo, y sus Capitula-
res, imputandoles son perturuadores de la paz, quando
antes la ha procurado conseruar con su Exelencia, y que
la tenga con todos sus subditos, interponiendose con
toda reuerencia para que se atajasen las inquietudes, y
se tuuiese con los Parrochos del Arçobispado, por la no-
uedad de intentar examinarlos à todos, y porque auien-
do en la materia de confesiones formadose papel del he-
cho para que las partes le consultassen à Abogados de
su satisfacion con fundamento cierto, y auiendose en-
tregado al señor Arçobispo, atribuye al Cabildo la
omision que su Exelencia tuuo en no auerlo consulta-
do en vn año, buscando para ello escusas tan fribolas
como las ocupaciones de su Exelencia, que aunque han
sido muy graues, y continuas, no podian impedir, que
en tantos meses tuuiese tiempo para mandar escriuir
quatro cartas, ò las que fuesse seruido à los Abogados de
su satisfacion. Y porque ansimismo falta à la verdad del
hecho, grauando al Cabildo de muchos beneficios que
supone auer recibido, oluidando lo que el Cabildo ha
obrado en obsequio, y seruicio del señor Arçobispo, ce-
diendo de su derecho, è intereses de hazienda, como ha
sido auerle ofrecido vna casa principal por la mitad de
lo que renta, y grauadose de escrupulos por complacer
à su Exelencia, tolerando, ò consintiendo que en el sitio
y Colegio de san Saluador, de que es administrador, y
Patron el dicho Cabildo, se recogiessen las Religiosas
Mercenarias que truxò à esta Ciudad, y que en el se les
edifique Iglesia, y Conuento, sin dar satisfacion à dicha

fundacion antigua,y supremiendole,y lleuando cõ tolerancia la noticia que tuuo de auer su Exelencia hecho nombramiento de Iuezes Sinodales sin consultarlo con el Cabildo,como lo dispone el santo Concilio,y ansimismo el poco abrigo que en su Exelencia hallò la defensa de la inmunidad eclesiastica denegãdola al Cabildo en la ocasion que à todos es notoria,y estando suspenso este pleyto, y concedido à su Exelencia mucho termino que acetò para la consulta de Abogados,sin dar auiso,ni recado al Cabildo,por parte del dicho Fiscal se rompiò,y turbò la paz en que se viuia con la dicha peticion,y auto por V.m.proueydo,estando el Cabildo tan ageno de vsurpar jurisdicion,que antes ha excusado tenerla de los adjuntos que el santo Concilio dispone por lo que venera la ordinaria de sus Prelados,y el amor,y respecto con que los estima,como todo lo susodicho,y otras causas,y motiuos que se excusan se manifestaràn, y justificaràn quando conuenga. De todo lo qual resulta que deuiendo V.m.repeler la dicha peticion por las razones dichas,no lo hizo,antes se siruiò de decretar se notificase al Vicario de Dean,al Cabildo,y sus Capitulares no tomassen las confessiones,ni los reos las diessen discerniendo censuras,è imponiẽdo penas pecuniarias, y fulminando otras cominaciones à los que obrasen en contrario. Todo lo qual premiso en lo necessario,lo contenido en la peticion de dicho Fiscal,y debaxo de la dicha venia lo alego por causas de agrauio declinatoria,y recusacion. Y porque siendo esta causa como es sobre jurisdicion igual,y acto en ella incluso de tomar confessiones,y oir à los reos sus descargos,y teniendo la en que se halla el dicho Dean, y Cauildo tan asentada en preuenir el conocimiento judicial de los excesos,y delitos que se cometen dentro de las puertas de la Iglesia,prendiendo los delinquentes dentro, y fuera della priuandoles de los honores de Silla,alta, y baxa, vso de capa de Coro,de voto actiuo,y passiuo, desterrandoles, y recluyendoles en sus casas, y Conuentos, condenandoles

doles en cãtidades cõsiderables. Estando en està possession quieta, y pacifica, en vista, ciencia, y paciencia de los señores Arçobispos, y sus Prouisores, Iuezes, y Ministros de vno, diez, veinte, treinta, quarẽta, y mas años à esta parte, y tanto que memoria de hombres no es en contrario, y siendo todos estos actos, y cada vno dellos de jurisdicion mayor, reconocida, y consentida por dichos señores Arçobispos, y en especial por el Ilustrissimo señor Don Iuan de San Clemente en concordia tomada con el dicho Dean, y Cabildo mi parte, con asistẽcia del Licenciado Rioja, Oydor en este Reyno, à donde se conuino en que dicho Dean, y Cabildo mi parte, cõtinuase en el conocimiento de las causas, y delitos que sucediessen dentro de las puertas de dicha Santa Iglesia aprebencion con el dicho señor Arçobispo. Segun lo qual es llana la jurisdicion del dicho Cabildo, y cauer en ella tomar la confession, y oir à los reos contra quien se procede, por ser medio necessario, y de substancia del juyzio, para que se manifieste la verdad, y excusar la inordinacion del processo, y mas siendo à prebencion con el señor Arçobispo, y por consiguiente dever hallarse la misma vondad en vna que en otra: y de la misma suerte que si su Exelencia preuiniera la causa podia tomar las confessiones, oir à los reos, de la misma manera lo puede hazer el Cabildo quando las preuiene. Y porque quando el derecho, ò Principe, ò costumbre de jurisdicion, es visto ser con todo lo necessario para exercerla, y ansi por el mismo hecho q̃ en dicha concordia se confiessa la jurisdicion del Cabildo, su continuacion, y preuencion se le constituyò en titulo, para vsar de todos los medios necessarios, vestir los autos, y castigar los delinquentes segun forma de derecho. Y porque ansimismo es llano en derecho que en las palabras breue sumariamente sin estrepito, ni figura de juyzio, y las que mas ciñen, y abreuian los terminos judiciales, no se excluye el tomar las confessiones, y oir à los reos, sino antes estos actos cauen, se comprehenden, y estàn embebidos

en

en las clausulas referidas, y otras de la concordia. Y porque la dicha concordia toma nueuas fuerças de la que despues se otorgò con el Excelentissimo señor Arçobispo Don Fernando de Andrade, en que se confirmò la antecedente, y se declara que se aya de proceder, breue, y sumariamente, y la carceleria, y solo se declarò la carceleria que se auia de dar à los Preuēdados, y forma que se auia de guardar en las apelaciones de las sentencias dadas por el Cabildo, en que precisamente se conoce ser contenciosa su jurisdicion. Todo lo qual confirmò el Excelentissimo señor Don Pedro Carrillo el año de mil y seiscientos y sesenta: à que se llega el vso, y possession en que se halla mi parte el dicho Dean, y Cabildo, de oir à los reos, tomarles las confessiones, ansi tempore litis, como despues, por si, y sus Comissarios, como lo hizo el Prior Don Pedro de Nauia Mariño siendo Vicario de Dean, con los Canonigos Don Bernardo Gonçalez, y Don Diego Verdugo: y la que el dicho Don Pedro diò en la causa q̃ cōtra el hizo el Cabildo, en q̃ auiendose lleuado por via de fuerça à la Real Audiencia deste Reyno, se declarò que reponiendo, y oyendole de nueuo sobre sus escepciones no hazia fuerça el Cabildo, y auiendose traido dichos autos por su peticion concluyò con ellos, en que fue visto confessar lo en ellos contenido, que tuuo efecto de confession. A que se añade que el dicho Dean, y Cabildo mi parte, no trata de adquirir nueuo derecho, ni estender su jurisdicion, sino de conseruar la en que se halla, que es contenciosa, y juridica, en cuyos terminos por vn acto se conseruan otros de la misma especie, y aunque huuiesse mil años que no se vsaua de vno en particular no se perdia el derecho, que para vsar del auia, ni se podia introducir exclusion del, sino es desde el dia de la prohiuicion, y à que ~~se concede~~ licencia. Y porque despues de promulgado el santo Concilio de Trento, por parte de la Dignidad se intentò perturbar la jurisdicion del Cabildo haziendo causa, y processo contra los Capitulares que en su nombre la exerciā por

 dezir

dezir que el dicho Concilio la auia ~~aprobado~~ rebocado, y auiendoſe viſto, y diſcurrido la inmemorial en que fuunda el Cabildo ſu juriſdicion, ſe declarò à ſu fauor en la Real Audiencia, eſtrañando al Prouiſor Peña haſta que repuſo ſus procedimientos, conque concuerda que el ſanto Concilio no quitò la juriſdicion à los Cabildos, que la tenian, por inmemorial, como la deſta Santa Igleſia que deſpues ſe coadiuuo con las concordias. De todo lo qual reſulta el lleno de juriſdicion con que ſe halla el Cabildo mi parte en los caſos en que procede, y tener para ello aſsiſtencia de derecho poſſeſsion inmemorial coadiuuada con titulos, y concordias, y cauer en las palabras breue, y ſumariamente, y otras de igual naturaleza, el auto de tomar las confeſsiones, y oir à los reos, y hallarſe anſimiſmo autos Reales, y vltimo eſtado à ſu fauor, y no tratar el Cabildo de eſtender juriſdicion ſino la que tiene expreſa para tomar las confeſsiones, y oir los reos ſin que la Dignidad pueda pretender derecho contra ella, ſino es por ſu contradicion, y aquieſciencia del Cabildo: y faltando eſto que es el termino en que eſtamos ſe deue dar la manutencion al Cabildo, en cuyo nombre proteſto pedirla en ſaliendo del articulo de la declinatoria: y ſiendo todo lo ſuſodicho aſsi, como lo es dever V. m. primero, y ante todas coſas llamar, citar, y emplaçar al dicho Dean, y Cabildo mi parte antes de turbarle, è intentar deſpojarle de ſu poſſeſsion, y derecho, aunque fuera turbido, y no tan claro como lo es, y no ſolo no lo hizo, ſino que con vna ſimple, y malicioſa relacion del Fiſcal ſin juſtificacion alguna (hablãdo con toda modeſtia) diò auto turbando, y procurãdo deſpojar à dicho Cabildo mi parte de ſu poſſeſsion, ſolo por ſer intereſada en la cauſa la juriſdicion ordinaria, q̃ es de ſu Exelencia, y V. m. en ſu nombre adminiſtra: en que V. m. cometiò notorio grauamen contra la juſticia de mi parte, obrando en ello con notoria inordinacion, y prepoſteracion de autos, començando por el con que auia de acauar, y cauſa anſimiſmo baſtante de recuſa-

cion

cion contra V.m. y parà que su Exelencia se abstenga de advocarla assi como se lo suplico. Por todo lo qual, y mas que protexto alegar se justifican las dichas declinatoria, y recusacion que tengo interpuestas, y con notoriedad de hecho, y derecho, à V.m. pido, y suplico se sirua de darlas por bastantes, y en caso que su Exelencia el señor Arçobispo, quiera advocar el conocimiento desta causa hablando con la cortesia, respecto, y veneraciõ deuida, de nueuo bueluo à suplicar juridicamente à su Exelencia se abstenga dello, y à V,m. se sirua remitir el conocimiento desta dicha causa à su Santidad, y su Ilustrissimo Nuncio en estos Reynos, y de lo contrario que no espero omiso, expresa, ò tacitamente denegado, y de proceder V.m. ad vlteriora, y de lo hecho, y procedido, y de lo mas que hiziere, y procediere, saluo el derecho de la nulidad, ù otro deuido recurso, apelo para ante su Santidad, y de alli abaxo para ante quien conuenga al derecho de mis partes protesto el Real auxilio de la fuerça, presento poder, juro lo necessario, y lo pido por testimonio, &c.

Otrosi debaxo de las dichas protestas, para mayor justificacion del derecho de mi parte, y que conste del incontinenti presento copia del auto Real dado, en la causa con el Prouisor Peña, y otra del dado contra el dicho Prior Don Pedro de Nauia Mariño, y de la peticion que el dicho diò en que concluia con los autos, y otra de los hechos por el susodicho contra los Canonigos Don Bernardo Gonçalez, y Don Diego Verdugo: y otra de las concordias otorgadas con los señores Arçobispos Don Iuan de San Clemente, Don Fernando de Andrade, y Don Pedro Carrillo: todo ello en bastante forma, y juro.